



Trujillo, 14 de Noviembre de 2025  
**RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 013970-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 12 de noviembre 2025, relacionado con el reconocimiento de prestación de servicio de internet en la Sede Central a favor de la empresa Win Empresas S.A.C., por el período del 12de enero 2025 al 18 de marzo 2025; y la documentación que obra como antecedente;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Carta s/n, de fecha 18 de julio 2025, el proveedor WIN EMPRESAS S.A.C. se dirige al PECH solicitando se gestione el reconocimiento de deuda por el periodo comprendido entre el **12 de enero 2025 al 18 de marzo 2025**, por el Servicio de Internet Dedicado en la Sede Central del PECH prestado de manera efectiva y continua. Señala que el servicio prestado en dicho periodo de tiempo se genera como consecuencia del Contrato N° 004-2024 “Servicio de línea dedicada de Internet 200Mb para Sede Central”, el cual venció el 11 de enero 2025, conforme se desprende del Acta de inicio de Operaciones (copia adjunta) y que mediante Correo de Solicitud de Continuidad de Servicio con fecha 14/03/2025 su representada nos solicitó mantener activo el servicio. En ese sentido, con el fin de no perjudicar al PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHEC, en el normal desempeño de sus actividades de índole administrativas como organizativas, de buena fe se continuó brindando el servicio de Internet Dedicado involucrado;

Que, por lo indicado, solicitan que se gestione el reconocimiento de deuda por dicho periodo de tiempo que asciende a S/ 4,846.33, de acuerdo a la tarifa establecida en el contrato indicado, a fin de poder remitir la facturación respectiva para su cancelación efectiva;

Que, refiere que su solicitud de reconocimiento de deuda, se ampara en las Opiniones del OECE que adjunta (vinculantes conforme lo ratifica las conclusiones de la Opinión N° 211-2017/DTN, igualmente adjunta a la presente), cuyas partes pertinentes inserta; solicitando que a más tardar el día 22 de julio de 2025, se les comunique el plazo en el cual el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC gestionará dicho reconocimiento a favor de su representada, indicando los datos de contacto. Adjunta opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, que sustentan su posición y derecho a reconocimiento de la deuda, así como vigencia de poder como representante legal de Win Empresas SAC y los informes mensuales que acreditan el uso del servicio durante el periodo antes mencionado;



Que, mediante Informe N° 000119-2025-GRLL-PECH-OP-AI, de fecha 05 de agosto 2025, el Área de Informática manifiesta que con fecha 10/01/2024 se suscribió el Contrato de Servicios Informática N° 004-2024 con el proveedor OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C. (actual WIN EMPRESAS S.A.C.), RUC N° 20552504641, con vigencia del 12/01/2024 al 11/01/2025; servicio que fue implementado y activado conforme a lo establecido, brindando acceso a Internet a servidores y equipos de la Institución;

Que, manifiestan que, a partir de la planificación institucional y el arrendamiento de una nueva sede, se proyectó la migración del Data Center, red local y servicios informáticos a la nueva Sede I. En tanto se concretaba dicha migración, se solicitó mantener la continuidad del servicio con el proveedor WIN EMPRESAS S.A.C. a fin de no afectar las operaciones institucionales, por lo que durante el periodo del 12/01/2025 al 18/03/2025, WIN EMPRESAS S.A.C. continuó brindando el servicio de internet en Sede Central, sin contrato vigente, pero en cumplimiento tácito de las coordinaciones previas con la Entidad, evitando la interrupción del acceso a correo institucional, mensajería, sistemas internos y servicios ciudadanos digitales. Señala que el monto solicitado por el proveedor asciende a **S/ 4,846.33**, conforme a la tarifa establecida en el contrato original, por los 66 días continuos de servicio brindado en 2025;

Que, en tal sentido, emite la conformidad técnica correspondiente, recomendando proceder con el reconocimiento de deuda por el servicio prestado en el periodo mencionado, en atención al principio de buena fe contractual, continuidad del servicio público, y necesidad institucional debidamente acreditada. Sugiere considerar el financiamiento de este reconocimiento con cargo a la Certificación Presupuestal N° 303, conforme a lo indicado en el Informe N° 00106-2025-PECH-OP-AI (15/07/25) y OS-228-2025, Oficio N° 00346-2025-GRLL-PECH-OP, CP N° 330;

Que, mediante Proveído N° 008891-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 25 de agosto 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige al Área de Informática indicando “*SE HACE DE CONOCIMIENTO QUE DESDE EL DÍA 17.03.2025 SE LE NOTIFICO A WIN EMPRESAS S.A.C. LA ORDEN DE SERVICIO N° 228, LA MISMA QUE TIENE VIGENCIA DESDE EL DÍA 18.03.2025, POR UN PLAZO DE 120 DÍAS CALENDARIO. SE ADJUNTA AL PRESENTE PARA SU REVISIÓN CORREO DE NOTIFICACIÓN Y ORDEN DE SERVICIO.*”;

Que, mediante Informe N° 000135-2025-GRLL-PECH-OP-AI, de fecha 05 de agosto 2025, el Área de Informática hace de conocimiento que con fecha 18 de marzo de 2025 se llevó a cabo la reunión de cierre de implementación entre los representantes del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y la empresa WIN EMPRESAS S.A.C., verificándose la correcta instalación del medio de transmisión de fibra óptica, así como la configuración del equipamiento y la realización de las pruebas de operación del servicio de Internet Dedicado. Concluida la etapa de inspección técnica, se dejó constancia de la aprobación de la implementación y se procedió a la suscripción del acta de conformidad respectiva. Cabe precisar que **el inicio efectivo del servicio y de la facturación se encuentra establecido a partir del 19 de marzo de 2025**, fecha en la cual el servicio de Internet Dedicado quedó plenamente operativo y en producción, marcando con ello el inicio del periodo de vigencia contractual de ciento veinte (120)





días calendario. Para efectos de control y verificación, se adjunta al presente el documento de Activación de Servicio que acredita el inicio del servicio y de la facturación desde el 19 de marzo de 2025;

Que, con Informe N° 000149-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 01 de setiembre 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales (ABSG), informa sobre la solicitud de reconocimiento de prestación sin vínculo contractual, por el servicio de Internet en la sede central por parte de WIN EMPRESAS S.A.C, en el período 12 de enero al 18 de marzo 2025;

Que, el informe emitido por el ABSG contiene el análisis efectuado en el marco de Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta normativa entró en vigencia el 22 de abril 2025;

Que, de lo manifestado por el ABSG, resulta pertinente la indicación de que, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo (Aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones Públicas), pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *“mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).”*;

Que, del mismo modo, refiere que la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante la Opinión N° 077-2016/DTN, señaló que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)”, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil. Asimismo, considera la Opinión N° 065-2022/DTN, emitida por el OSCE, en la que se han desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure el reconocimiento de un pago respectivo sin contrato alguno: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, manifiesta que, ante los hechos expuestos, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, es conveniente rescatar la siguiente información:





- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SERVICIO DE INTERNET EN LA SEDE CENTRAL, del 12.01.2025 al 18.03.2025, realizado por la empresa Win Empresas S.A.C.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando el Jefe (e) del Área de Informática, otorgó conformidad mediante Informe N° 119-2025-GRLL-PECH-OP-AI, de fecha 05 de agosto de 2025, por el monto de S/ 4,846.33 Soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la empresa Win Empresas S.A.C., al Proyecto Especial Chavimochic.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (Área de Informática) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitido a nombre de la empresa Win Empresas S.A.C., que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el periodo del 12.01.2025 al 18.03.2025, por el monto total de S/ 4,846.33 Soles.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por el Área de Informática, mediante Informe N° 119-2025-GRLL-PECH-OP-AI, de fecha 05 de agosto de 2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el periodo del 12.01.2025 al 18.03.2025, en que se prestó el SERVICIO DE INTERNET EN LA SEDE CENTRAL.

Que, concluye señalando que existen las condiciones para proceder a reconocer la deuda a favor de la empresa Win Empresas S.A.C., por el monto de S/ 4,846.33 Soles, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por el Jefe (e) del Área de Informática, por el servicio de Internet en la Sede Central, por el periodo del 12.01.2025 al 18.03.2025; solicitando se derive lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Proveído N° 010473-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 02 de setiembre 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica revisión y opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000122-2025-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 15 de setiembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, la figura del “reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa”, ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE, y Código Civil, emitiéndose diferentes informes al respecto;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el





acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos;

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.<sup>1</sup> Al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que execute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*

---

<sup>1</sup><https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>



- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.*

Los referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el área usuaria.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE (actualmente OECE) respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio prestado a la Entidad durante el período del 12.01.2025 al 18.03.2025 y la contraprestación por dicho servicio; **opción que obedece a una decisión de gestión;**

Que, respecto a los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido confirmados por el área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos. Corresponde se eleve el **presente Informe Legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo;**

Que, mediante Proveído N° 013921-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 11 de noviembre 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia, solicitando y autorización para el pago por reconocimiento sin vinculo



contractual a la empresa WIN conforme al informe legal 122-2025 y trámite de CP; lo que es autorizado mediante Proveído N° 006144-2025-GRLL-GGR-PECH, en la misma fecha;

Que, mediante Oficio N° 001418-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 11 de noviembre 2025, la Oficina de Planificación indica que existe crédito presupuestario para la atención de lo solicitado con cargo a la Meta 005 Dirección Técnica, Supervisión y Administración; por el importe de S/4,847.00; habiéndose aprobado la C. P. N° 1486. Precisa que de acuerdo a la normatividad vigente los recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios No Devengados **al 31 de diciembre son revertidos al Tesoro Público**; por lo que se recomienda se efectúen las acciones correspondientes diligentemente para su ejecución (DEVENGADO) en el presente año, teniendo en cuenta que el financiamiento de este requerimiento es por la fuente **RECURSOS ORDINARIOS**;

Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 12 de noviembre 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, la atención correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa WIN S.A.C., por el importe de S/4,847.00 (Cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con 00/100 soles) por el servicio de Internet en la ex Sede Central, por el período del 12 de enero 2025 al 18 de marzo 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1486.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese a la WIN EMPRESAS S.A.C., y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: NHHACFG

